



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AD 14747690

Pereira, 05 de diciembre de 2020

Señor
EULICES PEREA PEREA
Manzana 5 Casa 1 Piso 2 Frailes
Correo electrónico: igyabogados@gmail.com
Pereira – Risaralda

Al responder por favor citar este número de radicado



No. Radicado: 08SE2020706600100005134
Fecha: 2020-12-15 02:30:18 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario ULISES PEREA PEREA
Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2020706600100005134

ASUNTO: Notificación por Aviso de Resolución 00504 del día 17 de noviembre de 2020

Radicación: 08SI2019706600100003408

Respetado Señor Perea,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **EULICES PEREA PEREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. 10.007.768, de la Resolución **0504 DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, proferido por el Director Territorial de Risaralda (E), dentro del expediente de la referencia.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (09), estará fijado en la secretaría del despacho, desde el día **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta el día **23 DE DICIEMBRE DE 2020**, se le informa que contrala presente puede interponer Recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá , los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co o presencial , dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: nueve (9) folios resolución 0504 del día 17 de noviembre de 2020

Transcriptor: Diana D

Elaboró: Diana D

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Revisó/Aprobó: A. Piedrahita

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14747690

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019706600100003408
Querellado: ZG CONSTRUCCIONES S.A.S.

**RESOLUCION N° 00504
Pereira, (17/11/2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (E) - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, nombrado a través de la Resolución No. 1403 del 30 de julio del 2020, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 , Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.041.303-0, representada legalmente por el señor **BERNANDO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.366, empresa ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3343437-3453070, correo electrónico zgconstruccuinessas@gmail.com; Actividad económica principal: **F4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

- Mediante radicado interno No. 11EE2019726600100004560 de fecha 25 de octubre de 2019, se recibió en este Despacho queja anónima con el asunto “queja y/o denuncia”, en la cual esboza en su pretensión *“muy cordialmente solicito a este Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, que de acuerdo a la situación fáctica descrita anteriormente, inicie y lleve hasta su culminación con todas las actuaciones tendientes a investigar y sancionar si es el caso de manera contundente a la denominada ZG CONSTRUCCIONES S.A.S, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, ya que*

- Por medio de oficio con radicado No. 08SE2019706600100003408, este operador administrativo emitió respuesta al peticionario donde se arguyo: "(...) *en atención a su solicitud y considerando la detallada descripción de hechos acaecidos en el marco de la relación laboral con ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 901.041.303-0, este ente ministerial procederá a adelantar la respectiva averiguación preliminar que conlleve a recabar la suficiente información a fin de establecer si existe el mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la citada empresa (...)*". (fl 19).
- Visto el contenido de la queja incoada ante este Ente Ministerial y la respuesta emitida por este despacho al querellante, se dispuso a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S**, por la presunta inobservancia de la normatividad en Riesgos Laborales, específicamente lo reglado en el "...*Artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales...*", en concordancia con la Resolución 1401 de 2007, Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015. "*Obligaciones de los empleadores*", con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.
- Por medio de memorando 08SI2020706600100000290 de fecha 03 de marzo de 2020, se asignó el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**, para que iniciará y adelantará la Averiguación Preliminar correspondiente. (fl 22)
- Con oficio radicado No. 08SE2020706600100000966 de fecha 20 de marzo de 2020, se comunicó auto de Averiguación Preliminar No. 00586 de fecha 10/03/2020 a la querellada, recibido con guía No. YG255689506CO de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, donde se solicitó la siguiente información: (fl 23 a 25)
 - ✓ Copia de pago de Seguridad Social Integral de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.
 - ✓ Certificados de afiliación ARL.
 - ✓ Exámenes médicos de ingreso, periodicos y egreso.
 - ✓ Acreditar la Matriz de Riesgos y Peligros 2018 y 2019.
 - ✓ Copia de procedimientos de trabajo seguro.
 - ✓ Registros de socialización del Peligros y Riesgos.
 - ✓ Acreditar Informe de investigación del accidente de trabajo del señor Eulis Perea Perea, con los respectivos reportes a ARL, EPS y Ministerio de Trabajo.
 - ✓ Soportes de entrega de Elementos de Protección Personal del señor Perea.
 - ✓ Acreditar registros de inspecciones de seguridad.
 - ✓ Copia del contrato suscrito con el contratista William Rendón.
- Mediante Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, se resolvió interrumpir los términos de todas las actuaciones de competencia del Ministerio del Trabajo, y que a su vez esta es modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de la misma anualidad.

“Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución.”

- El 22 de septiembre de 2020, con oficio radicado No. 08SE2020706600100003444, se reiteró a la empresa ZG Construcciones S.A.S., allegar al Despacho la información requerida en el auto No. 00586 de fecha 10/03/2020. (fl 34)
- El 06 de octubre de los corrientes el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESÚS MARÍN MÁRQUEZ**, practicó visita administrativa de inspección ordenada dentro de la actuación No. 08SI2019706600100003408 promovida por el Ministerio del Trabajo en contra de la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., dicho funcionario se dirigió a las instalaciones de la empresa ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira, donde los vigilantes de turno del edificio manifestaron que la empresa ya no funciona allí desde hace varios meses. Así mismo, es importante recalcar que el Inspector comisionado intento comunicarse en diferentes ocasiones a los números telefónicos 3343437-3453070 de los cuales ninguno contesto, de igual forma al correo electrónico zgconstruccuinessas@gmail.com, datos que aparecen reportados en registro de la cámara de comercio de la ciudad de Pereira Risaralda, sin obtener respuesta alguna a los requerimientos de este Operador Administrativo. (fl 36)
- En virtud de lo anterior, el 14 de octubre de 2020, se consultó en la página web rues.org.co Registro Único Empresarial si la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., se encuentra activa en la cámara de comercio, obteniendo los siguientes resultados:

“POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 422998 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2020, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”.

En virtud de lo expuesto, se procedió a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO

El hecho que origino la presente actuación administrativa, a la empresa y/o empleador **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.041.303-0, representada legalmente por el señor **BERNANDO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.366, ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira – Risaralda.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.
(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

Si bien es cierto, que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, es la encargada de controlar y vigilar todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos laborales en el Sistema General de Riesgos Laborales, es decir, es la encargada de controlar el funcionamiento en la parte administrativa y operativa del control de los riesgos laborales, en toda empresa y relación empleador y empleados, lo cierto es que al ya no encontrarse activa la empresa, ni realizando actividad alguna como se demostró en los argumentos esgrimidos, este ente ministerial absolverá a la querellada y así mismo archivar las presentes actuaciones.

Por lo tanto, se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este Derecho, el debido proceso, si no se respeta, deja sin garantías al procesado, tales como:

- (i) Ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad);
- (ii) Ser juzgado ante el juez o tribunal competente;
- (iii) observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente;
- (iv) Aplicación a la Ley más favorable para el imputado;
- (v) Presunción de inocencia,
- (vi) Derecho de defensa y contradicción;
- (vii) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;
- (viii) Presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra;
- (ix) Doble instancia;
- (x) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión;
- (xi) Legalidad en la obtención de las pruebas, siendo nulas, de pleno derecho, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Que una de las funciones del debido proceso es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales.

Aunado a lo anterior, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*
(Negrilla del despacho).

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos.

"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y

manera personal, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido aceptándolo, o cuando haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación".

Así las cosas, no fue posible probar incumplimiento del empleador a la normatividad vigente en Riesgos Laborales, como tampoco fue viable adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

Que descendiendo al caso sub examine, a la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., desde el 02 de octubre de 2020, mediante el número 422998 del libro XV, se le registró la cancelación de la Matricula Mercantil ante la Cámara de Comercio de Pereira, tal como se observa:

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ZG CONSTRUCCIONES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18139290
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 05 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 29 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 223,663,429.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRETA 6 NRO. 15 61 OFICINA 201 EDIFICIO SAN MARCOS
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA

Considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que indica:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

"(...)"

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución."

- El 22 de septiembre de 2020, con oficio radicado No. 08SE2020706600100003444, se reiteró a la empresa ZG Construcciones S.A.S., allegar al Despacho la información requerida en el auto No. 00586 de fecha 10/03/2020. (fl 34)
- El 06 de octubre de los corrientes el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESÚS MARÍN MÁRQUEZ**, practicó visita administrativa de inspección ordenada dentro de la actuación No. 08SI2019706600100003408 promovida por el Ministerio del Trabajo en contra de la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., dicho funcionario se dirigió a las instalaciones de la empresa ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira, donde los vigilantes de turno del edificio manifestaron que la empresa ya no funciona allí desde hace varios meses. Así mismo, es importante recalcar que el Inspector comisionado intento comunicarse en diferentes ocasiones a los números telefónicos 3343437-3453070 de los cuales ninguno contestó, de igual forma al correo electrónico zgconstruccionessas@gmail.com, datos que aparecen reportados en registro de la cámara de comercio de la ciudad de Pereira Risaralda, sin obtener respuesta alguna a los requerimientos de este Operador Administrativo. (fl 36)
- En virtud de lo anterior, el 14 de octubre de 2020, se consultó en la página web rues.org.co Registro Único Empresarial si la empresa ZG CONSTRUCCIONES S.A.S., se encuentra activa en la cámara de comercio, obteniendo los siguientes resultados:

"POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 422998 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2020, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO".

En virtud de lo expuesto, se procedió a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO

El hecho que origino la presente actuación administrativa, a la empresa y/o empleador **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.041.303-0, representada legalmente por el señor **BERNANDO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.366, ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira - Risaralda.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. *En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.*

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

Si bien es cierto, que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, es la encargada de controlar y vigilar todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos laborales en el Sistema General de Riesgos Laborales, es decir, es la encargada de controlar el funcionamiento en la parte administrativa y operativa del control de los riesgos laborales, en toda empresa y relación empleador y empleados, lo cierto es que al ya no encontrarse activa la empresa, ni realizando actividad alguna como se demostró en los argumentos esgrimidos, este ente ministerial absolverá a la querellada y así mismo archivar las presentes actuaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2019706600100003408, contra a la empresa y/o empleador **ZG CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.041.303-0, representada legalmente por el señor **BERNANDO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.366, ubicada en la dirección carrera 6 No. 15-61 oficina 201 edificio San Marcos de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3343437-3453070, correo electrónico zgconstruccuinessas@gmail.com; **ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: F4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra ZG CONSTRUCCIONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del CPACA y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


ANDRES PIEDRAHITA GUTIERREZ
Director Territorial de Risaralda (E)